000217/2019

Comodoro Rivadavia, de junio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., N. A. y Otro en Expte. 158/2017 s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. N° 217/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. N° 10/2019), por haber interpuesto los incidentistas N. A. R. y H. J. R. a fs. 1/1vta., mediante apoderado, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 20/2019.

I.- La decisión impugnada rechaza el planteo de nulidad interpuesto por los recurrentes por extemporáneo.

En su memorial de fs. 31/33 expresa como primer agravio que se haya omitido proveer la prueba informativa solicitada y en forma arbitraria no se haya hecho lugar a la prueba testimonial, cuando en fs. 206/206vta. adjuntó el pliego interrogatorio y el juez ordenó en fs. 208 que se agregue para su oportunidad.

Manifiesta que lo decidido conculca su derecho de defensa, pues no se debió continuar avanzando en el proceso una vez planteada la nulidad y ello impidió que se encontrara ausente en la producción de la prueba de la contraria.

Como segundo agravio critica que por un lado el a quo subsane la omisión de la prueba informativa ofrecida por su parte y por otro decida declarar no admisible la prueba testimonial. Considera arbitraria a la sentencia porque el juez entendió que no haberse pronunciado sobre la prueba informativa en nada afectada la continuación del proceso, cuando dicha circunstancia

sumado a la falta de admisibilidad de la prueba testimonial, vició de nulidad absoluta el auto de apertura a prueba.

Entiende debe ponderarse que ninguna de las partes objetó el proveído que tuvo por agregado el sobre de la prueba testimonial y que a la fecha de la sentencia se encontraba firme y consentido. Concluye que el auto de apertura a prueba se encuentra viciado de nulidad absoluta, dado que el proceso debe respetar los principios procesales como la preclusión. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque la sentencia con costas.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 36/38vta. por L. M. A. S.A., quien por las consideraciones de hecho y de derecho que expone, peticiona en primer lugar se declare la deserción del recurso y en segundo lugar que se rechace el recurso interpuesto y se confirme la sentencia. A fs. 41/41vta., contestan el traslado los actores incidentados, quienes peticionan se rechace la apelación imponiendo costas a la contraria.

II.- De las constancias de la presente causa, surge que el 13/02/2019 los incidentistas, demandados en autos principales, peticionan se declare la nulidad de la providencia del 15/11/2018 y de todas las dictadas con posterioridad. Funda el pedido en que no se hizo lugar a la prueba testimonial omitiendo considerar que el 30/07/2018 acompañaron el pliego interrogatorio y denunciaron las personas autorizadas, en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 457 Código Procesal. Alegan que la providencia nada dijo de la prueba informativa al Automóvil Club y Tribunal de Faltas, por lo que estos defectos traen como consecuencia la declaración de nulidad de carácter absoluto.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 6/7 por La M. A. S.A. y a fs. 19/21 por los actores incidentados.

Mediante sentencia interlocutoria N° 20/2018 de fs. 23/24vta., el magistrado resolvió rechazar el planteo de nulidad e impuso las costas en el orden causado. Consideró al planteo extemporáneo y advirtió que hubo una omisión respecto de la prueba informativa, por lo que hizo lugar a la producción de la misma, lo que no implicaba declarar la nulidad del decreto. Respecto de la prueba testimonial concluyó que la demandada no cumplió con las prescripciones del art. 457 del Código Procesal.

III.- Sintetizado el caso bajo análisis, y atento el expreso cuestionamiento efectuado por la incidentada se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido se advierte del análisis de la causa y los términos de la expresión de agravios, que los mismos no resultan hábiles para la revisión pretendida.

Del memorial glosado a fs. 31/33, se advierte que el recurrente sólo formula manifestaciones de desacuerdo con lo decidido, pero no refuta con argumentos concretos y precisos cuál ha sido el error del a quo ni hace mención alguna al principal argumento del rechazo del incidente, cual fue la extemporaneidad de su planteo.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea"

(MorelloPassi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio- precisando punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (cfme. Morello-Sosa-Berizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351, íd. Fenochietto "Código Procesal Civ. Com. De la Nación" T 2, p. 101 Astrea).

De allí, que, si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-8-75, L.L. 1976, v. D, p. 668, sum. 2260).

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados demuestran la inhabilidad de los agravios para abrir la instancia revisora, pues ningún fundamento dirimente dado por el sentenciante ha sido rebatido, por el contrario, insiste el recurrente en afirmar que presentó el pliego interrogatorio para los testigos y no fue considerado por el magistrado, pero nada dice precisamente de las razones fundamentales por la que el juez rechaza su petición, cual es haber interpuesto el incidente de nulidad con posterioridad a los cinco días de notificado.

En tal sentido, los déficits señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con su escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el art. 268 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 29 contra la sentencia interlocutoria N° 20/2019 de fs. 23/24.

IV.- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada conforme arts. 6 a 9, 13 y 32 ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la incidentista a fs. 29 contra la sentencia interlocutoria N° 20/2019 de fs. 23/24vta.

2) Costas al recurrente vencido conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada en esta instancia, regúlense honorarios a favor de los Dres. N. R. M. L. y M. d. l. A. B., apoderados del incidentista conjuntamente en el 25%, M. F. M.,

apoderado de La M. A. S.A. en el 30% y G. H. J., apoderado de M. N. U., en el 27%, porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiente.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

M. MAGDALENA CONSTNAZO
Secretaria de Cámara